



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00532-00

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 08 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, para que aportara la constancia de recepción del correo electrónico enviado a la Curadora Ad-Lítem designada, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado, ni haberse recibido por parte de la auxiliar de la justicia designada pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado y se ordenará el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Sucesión del causante Víctor José Franco Vargas solicitado por Blanca Doris Murillo Rendón y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1186285, 001-1186286 y 001-1186287 de propiedad del causante.

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que acate la medida de desembargo, haciendo la anotación respectiva en el folio de matrícula y expidiendo copia del mismo a costa de la parte interesada. Sólo se comunicará el levantamiento de embargo del inmueble 001-1186285, por cuanto a los inmuebles 001-1186286 y 001-1186287 no fueron inscritas (folio 55 expediente físico). Se advierte que, en cumplimiento a la Instrucción

Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se remitirá el oficio respectivo a la aludida Oficina de Registro por la Secretaría del Despacho, una vez la parte interesada lo solicite a este Estrado Judicial.

CUARTO: No se emite pronunciamiento alguno frente a diligencia de secuestro del inmueble, por cuanto no obra constancia en el expediente de haber sido retirado y diligenciado el despacho comisorio expedido.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

010
LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7363c9e5b5160fb990f2c3005465b742f4a2414e57c99ef8e300213a695133**

Documento generado en 21/01/2022 12:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>